



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
 P.O. BOX 14427
 BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00918-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: *

ADMINISTRACION DE TERRENOS *
 DE PUERTO RICO *

-Y- CASO NUM. P-88-8 *
 D-89-1143 SE *

UNION INDEPENDIENTE DE *
 EMPLEADOS DE LA *
 ADMINISTRACION DE TERRENOS *
 DE PUERTO RICO *

----- *

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

En virtud de una Decisión y Orden de Segunda Elección de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se condujo una elección por voto secreto el 31 de mayo de 1991, bajo la supervisión de la Jefe Examinadora de la Junta, entre los empleados del patrono del epígrafe, en una unidad apropiada de negociación colectiva.

El resultado, según se desprende de la Hoja de Cotejo, copia de la cual fue suministrada a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles 164
2. Votos válidos contados 149
3. Votos a favor de la Unión Independiente
 de Empleados de la Adm. de Terrenos. 99
4. Votos en contra de la Unión
 participante 50
5. Votos recusados. 13
6. Votos nulos 0
7. Votos en blanco 0

La Administración de Terrenos de Puerto Rico radicó objeciones en tiempo hábil a la conducta y al resultado de la elección, alegando sustancialmente:

1. Que el día anterior a la elección la Unión repartió boletines a los empleados en las oficinas de la Administración de Terrenos.

2. Que en horas de la mañana, antes de comenzar la elección (el 31 de mayo de 1991) la Unión distribuyó hojas sueltas en el área de estacionamiento dentro de los predios de la Administración de Terrenos, literatura que contiene información engañosa, lo que no pudo ser rectificado por el patrono debido a que la entrega se realizó minutos antes del proceso.
3. Que el día de la elección, en horas de la mañana, un organizador de la Unión se colocó en la entrada de la Oficina Central de San Juan exhibiendo una cinta amarilla en su camisa, mientras se dirigía a los empleados.
4. Que el Sr. Manuel O. Sánchez, representante de la Oficina Central designado por la Unión ejerció su derecho al voto exhibiendo en su camisa una cintilla amarilla.
5. Que el representante de la Oficina Central designado por la Unión, Sr. Manuel O. Sánchez, exhortó a varios empleados de la Administración a que ejercieran su derecho al voto y que a su vez hicieran el mismo llamamiento a otros compañeros.
6. Que los avisos de votación no fueron colocados en el Parque de las Cavernas de Camuy, de conformidad con los requerimientos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
7. Que en el proceso eleccionario no se cumplió con el horario establecido.
8. Que un observador de la Unión, mientras se llevaba a cabo el proceso eleccionario en Camuy, abandonó el área de votación para despedirse de un grupo de compañeros que ya habían votado, en presencia de otros compañeros que esperaban en el "Trolley", lo que provocó que un representante de la Junta le llamara la atención al respecto.
9. El acuerdo de las partes con la anuencia de la Junta, de que ningún empleado exhibiera distintivo alguno (que

lo identificara con cualquiera de las partes) mientras se encontrara en el área de votación fue violado por el Sr. Oscar Rosario (en Camuy).

10. Al abrir los sobres que contenían los votos emitidos por adelantado, se mutiló una papeleta la cual se identificó como la utilizada por el Sr. Angel D. Hernández Pérez.

El Presidente de la Junta ordenó la investigación de las referidas objeciones y, a tenor con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, el 14 de octubre de 1991 emitió un Informe sobre Objeciones al Resultado de Segunda Elección en el cual concluye que las objeciones levantadas por el patrono carecen de méritos y recomienda que se desestimen las mismas, y se certifique a la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Terrenos de Puerto Rico.

El 25 de octubre de 1991 la Administración de Terrenos de Puerto Rico radicó un escrito de Excepciones al Informe y Recomendaciones del Presidente en el que expone que contrario a lo resuelto por el Presidente de la Junta, las objeciones presentadas claramente demostraron la existencia de un caso prima facie, suficiente para invalidar la elección celebrada, lo que requería la celebración de una vista evidenciaria para dilucidar la controversia de hechos materiales y sustanciales.

El 27 de noviembre de 1991 el patrono radicó Moción Solicitando la nulidad del Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta sobre Objeciones a Segunda Elección. En la misma solicita se decrete la nulidad del Informe del Presidente debido a que al emitirlo, dicho funcionario actuó de forma ultra vires y sin autoridad legal alguna, de conformidad con la Sentencia dictada el 8 de noviembre de 1991 por el Tribunal Superior, Sala de San Juan, en el caso de Aissa Tirado Avilés vs. Samuel E. de la Rosa, et als, Civil Núm. KPE-91-1537 (904).

El 9 de diciembre de 1991, la organización obrera peticionaria radicó una "Réplica a las Excepciones al Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta sobre Objeciones a Segunda Elección radicadas por la Administración de Terrenos", escrito en el que argumenta que la doctrina vigente establece que los procedimientos electorarios celebrados y supervisados por funcionarios de la Junta gozan de una presunción de validez, por lo que le corresponde a la parte que impugna el procedimiento probar que se cometieron errores antes y durante las elecciones y/o en el procedimiento de conteo de votos, de tal magnitud que afectaran significativa y sustancialmente la conducción y resultados del procedimiento electorario. Añade que la Administración no derrotó tal presunción, por lo que procede que la Junta adopte el Informe del Presidente.

El 16 de diciembre de 1991, el Patrono radicó una Moción solicitando término para radicar escrito en oposición a Réplica, solicitud que se declaró NO HA LUGAR, al igual que la Moción Informativa y Solicitud de Reconsideración, que fuera radicada el 24 de diciembre de 1991.

El 14 de enero de 1992, emitimos Decisión y Certificación de Representante en la cual se desestimaron todos los planteamientos del patrono relacionados tanto con las "objeciones" como con los aspectos de la alegada nulidad del Informe del Presidente emitido el 15 de octubre de 1991.

El 3 de febrero de 1992, el patrono radicó Moción de Reconsideración. No habiéndonos pronunciado sobre la misma dentro del término fijado en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,¹ el patrono instó el 27 de

¹./ Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

febrero de 1992 un recurso de Revisión ante el Honorable Tribunal Superior, Sala de San Juan.² Evaluada la situación a la luz de sus efectos en los derechos de los empleados, emitimos Resolución el 5 de marzo de 1992 instruyendo para la radicación del escrito en oposición pero dejando, no obstante, sin efecto la Decisión y Certificación de Representante del 14 de enero de 1992 a fin de que el Presidente pudiera emitir nuevamente su Informe y Recomendaciones sobre Objeciones Segunda Elección.³

Efectivamente, el 9 de marzo de 1992, el Presidente de la Junta emitió su Informe con sus recomendaciones respecto a las objeciones planteadas por el patrono a la conducta de la segunda elección celebrada en este caso.

El 16 de marzo de 1992, la representación legal del patrono radicó sus Excepciones al referido Informe y el 20 de marzo de 1992, la representación legal de la unión radicó su réplica a tales excepciones.

Hemos considerado nuevamente los reiterados planteamientos del patrono en torno a las alegadas irregularidades ocurridas antes y durante el procedimiento de las segundas elecciones efectuadas. En esencia, se alega que se violaron las "condiciones de laboratorio" que deben existir para unas elecciones libres y justas. Pero además, se hace un señalamiento que consideramos impropio al indicar que el recién emitido Informe del Presidente es:

" . . . un pronunciamiento en un momento en que está pendiente ante el Honorable Tribunal Superior, Sala de San Juan, la procedencia o no de la revocación de la Decisión y Certificación de Representante

²./ En el recurso se planteó que esta Junta incorrectamente adoptó el Informe del Presidente ya que a la fecha en que se emitió, la posición del Presidente se encontraba vacante en virtud de dictamen judicial posterior, siendo el Informe un acto ultra vires.

³./ Mediante Resolución del 10 de marzo de 1992 se clarificó el alcance, en tal sentido, de lo acordado por esta Junta el 5 de marzo de 1992.

emitida por esta Honorable Junta. A nuestro entender, todas y cada una de las deficiencias señaladas no se resuelven con meramente cambiarle la fecha al Informe y Recomendaciones del Presidente"⁴

Esta Junta no tenía necesariamente que esperar por el Honorable Tribunal Superior para emitir sus recientes pronunciamientos.⁵

Por otro lado, contrario a lo que sostiene el patrono, resulta tardía la alegación recién planteada respecto al uso de una cintilla amarilla por parte del señor Deudi Nervéz durante el proceso electoral. El asunto se trae ahora, por primera vez por el patrono, casi diez (10) meses después de las segundas elecciones celebradas. Como bien ha expuesto la representación legal de la Unión:

"Si es realmente cierto, como surge del escrito de Objeciones a la Conducta que Prevaleció Durante la Segunda Elección que "(e)ra de conocimiento general por todos y cada uno de los empleados de la Administración de Terrenos que la cintilla amarilla identificaba todas aquellas personas que favorecían a la Unión", era lógico suponer que una vez recibidas las instrucciones de los Oficiales de la Junta, los observadores de la Administración debieron haber solicitado a aquellos que instruyeran específicamente al señor Nervéz que desistiera de ostentar y de representar a la Unión con la cintilla amarilla sobre su persona. No haberlo hecho en aquel momento les impide levantar esa conducta por ellos TOLERADA Y NO OBJETADA como una objeción a la conducta que prevaleció antes y durante la elección a esta altura de los procedimientos, mucho menos cuando no lo plantearon en la primera ni en la segunda oportunidad que tuvieron."⁶

También debemos manifestar nuestro enérgico rechazo a las imputaciones y expresiones negativas contenidas en la página 14 del escrito de Excepciones. Quien en realidad está

⁴./ Escrito de Excepciones del 16 de marzo de 1992, página 5, párrafo 3.

⁵./ Véase Artículo 9 (2) (e) de nuestra Ley, el cual dispone: "Hasta que la transcripción del expediente de un caso se radique en una corte, la Junta podrá en cualquier tiempo, previo aviso razonable, y en la forma que crea adecuada modificar o anular en todo o en parte cualquier conclusión o cualquier orden hecha o expedida por ella."

⁶./ Moción de Réplica, del 20 de marzo de 1992, página 6.

prestando un pobre servicio a la sociedad es el patrono que en este caso resulta ser una corporación pública, la cual a lo largo del extenso procedimiento de autos ha demostrado una actitud negativa hacia el derecho constitucional de sus empleados de organizarse para la negociación colectiva. Nos sorprende la actitud del patrono en este caso, el cual siendo una corporación pública, invierta su tiempo, recursos económicos, fiscales y humanos para actuar en forma contraria a la política pública enmarcada en nuestra Ley y Constitución, atentando así contra los principios básicos de la democracia sindical.

Así pues, desestimamos las objeciones y planteamientos del patrono, adoptamos el Informe y Recomendaciones del Presidente, y como la Hoja de Cotejo de Votos arroja una mayoría a favor de la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, la certificaremos como la representante exclusiva de los empleados del patrono en una unidad apropiada de negociación colectiva.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

En virtud de la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Inciso 3, de la Ley y de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE,

La Unión Independiente de Empleados de la Administración de Terrenos ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados de oficina, mantenimiento, técnicos y profesionales que utiliza la Administración de Terrenos de Puerto Rico, excluidos los ejecutivos, administradores, supervisores, empleados confidenciales (según dicho término se define conforme a las normas establecidas por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico) y cualesquiera otras personas que tengan autoridad para emplear, despedir,

ascender, disciplinar, o de otra manera variar el "status" de los empleados, o hacer recomendaciones al efecto, guardianes, la secretaria de cada uno de los siguientes funcionarios ejecutivos: Director Ejecutivo, las dos (2) ayudantes del Director Ejecutivo, Director de Administración, Director de Finanzas, Administrador del Parque de las Cavernas del Río Camuy y Director de la División Legal; los dos (2) técnicos de administración adscritos a la Oficina de Personal; el conductor del automóvil del Director Ejecutivo; el Oficial de Relaciones Públicas; el personal irregular de construcción, los abogados y auditores; y que conforme al Artículo 5 (1) de la Ley, la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Terrenos es la representante exclusiva de todos los empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 1992.



Samuel E. de la Rosa
Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente

Estanislao García Vázquez
Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Certificación de Representante a:

1. Lcdo. Rafael Vissepó Vázquez
LESPIER & MUÑOZ NOYA
P. O. Box 364428
San Juan, P. R. 00936

2. Lcdo. Jaime E. Cruz Alvarez
Condominio Midtown, Ofic. 201
Ave. Muñoz Rivera 421
Hato Rey, P. R. 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 1992.

Leonor Rodríguez Rodríguez
Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

